REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 167-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00368**-00
Accionante: YOLANDA SANCHEZ DURAN T.D. # 008357 C.C. #60423932 pabellón 25 Bloque 4, quien actúa a través de NELSON TORRES GARCIA C.C. # 13198835, Abogado
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALEÑA -COIBA- (CÁRCEL PICALEÑA DE IBAGUE)

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por YOLANDA SANCHEZ DURAN, quien actúa a través de apoderado contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALEÑA -COIBA- (CÁRCEL PICALEÑA DE IBAGUE), para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos expone el apoderado judicial de la tutelante que su poderdante señora YOLANDA SANCHEZ DURAN se encuentra detenida en la Cárcel Picaleña de Ibagué desde hace aproximadamente 2 meses, por el delito de Concierto para delinquir agravado y porte ilegal de armas; que su proceso actualmente se encuentra en etapa de acusación en el Juzgado Tercero penal del circuito especializado de Cúcuta, por la investigación adelantada por la fiscalía 129 especializada de Bacrim.

Así mismo, indica el apoderado judicial de la tutelante que su poderdante sufre de estreñimiento desde hace 13 años, por tal motivo debe tomar el medicamento Digestar Max Forte, que, si no se lo toma dura hasta 8 días sin poder hacer sus necesidades fisiológicas; que, cuando la tutelante estaba recluida en la ciudad de Cúcuta, le permitían el ingreso de las pastillas y donde se encuentra ahora en no le han querido permitir el ingreso de dichas pastillas; que el 9/08/2021 envió las respectivas pastillas por 50 unidades compradas en la droguería Farmanorte de Cúcuta a la cárcel Picaleña de Ibagué por medio de la empresa de mensajería Servientrega, con el fin de que fueran entregadas a la actora ya que se le agotaron las que ella llevó desde de Cúcuta, sin embargo un funcionario de Servientrega le informó que el paquete no fue recibido por la Cárcel Picaleña de Cúcuta porque según la cárcel no cumplía con los protocolos.

Finalmente, indica el apoderado judicial de la tutelante que por ello interpone esta acción de tutela para que se ordene a la entidad demandada que de manera inmediata proceda a autorizar el ingreso de las pastillas mencionadas anteriormente y le sean entregadas a la señora Yolanda Sánchez Duran, indispensables para su salud; y que si no autorizan el ingreso vulnerarían sus

derechos fundamentales, por ello solicita se lo autorice a enviar nuevamente por Servientrega las aludidas pastillas a la Cárcel Modelo de Picaleña y que ésta proceda a recibirlas y entregarlas a su poderdante.

II. PETICIÓN.

El apoderado judicial de la tutelante es su escrito tutelar no plasmó ningún acápite de pretensiones, sin embargo, de los hechos se observa que lo que pide con esta tutela en que se autorice para enviar nuevamente por Servientrega las pastillas Digestar Max Forte a la Cárcel Modelo de Picaleña y que ésta autorice su ingreso, las reciba y entregue a su poderdante.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Oficio de envío del medicamento Digestar Max Forte, junto con la prueba de envío y la respectiva factura.
- Poder otorgado por la actora.
- Algunas actuaciones proferidas por el Juzgado Tercero penal del circuito especializado de Cúcuta.

Mediante auto de fecha 7/09/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALEÑA -COIBA, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, FISCALÍA 129 ESPECIALIZADA DE BACRIM, DROGUERÍA FARMANORTE DE CÚCUTA, SERVIENTREGA, CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, ÁREA JURÍDICA Y AREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, CORONEL (R.A) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 7/09/2021; y solicitado informe al respecto, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ, EL CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS, LA COORDINADORA GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC BOGOTÁ, EL JUZGADO 03 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS ±USPEC-, LA FISCAL 129 ESPECIALIZADA DECOC DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES DE LA FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN, LA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE INPEC BUCARAMANGA Y EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ “COIBA” – PICALEÑA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN, quien actúa a través de apoderado, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALEÑA -COIBA- (CÁRCEL PICALEÑA DE IBAGUE), al no haberle autorizado el ingreso de las pastillas Digestar Max Forte que su apoderado le había enviado por Servientrega ni habérselas entregado.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**, así:

"

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-368

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/09/2021 10:34 AM

Para: 639-COIBA-IBAGUE picale►a-4 <juridica.epcpicalena@inpec.gov.co>; 639-COIBA-IBAGUE picale►a-2 <direccion.epcpicalena@inpec.gov.co>; nelson torres garcia <nelsontorres00@hotmail.com>; 639-COIBA-IBAGUE picale►a-2 <direccion.epcpicalena@inpec.gov.co>; 639-COIBA-IBAGUE picale►a-4 <juridica.epcpicalena@inpec.gov.co>; 639-COIBA-IBAGUE picale►a-2 <direccion.epcpicalena@inpec.gov.co>; 639-COIBA-IBAGUE picale►a-4 <juridica.epcpicalena@inpec.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito Especializado - N. De Santander - Cúcuta <j03pespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; N. DE SANTANDER - Alix Haydee Aparicio <dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co>; juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co <juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co>; fissepcuc <fissepcuc@fiscalia.gov.co>; N. DE SANTANDER - Alix Haydee Aparicio <dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co>; juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co <juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co>; fissepcuc <fissepcuc@fiscalia.gov.co>; solucionesdigitales@serveientrega.com <solucionesdigitales@serveientrega.com>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

2021-368-TutelaCarcePicaleñaIbagueMedicamentosAutoAdmite.pdf; 2021-368-TutelaCarcePicaleñaIbagueMedicamentosOficioAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (3).pdf; 002Anexos.pdf;

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

INPEC

La justicia es de todos | Minjusticia

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALEÑA INCLUYE JUSTICIA Y PAZ
RECLUSIÓN MUJERES

NOTIFICACION PERSONAL

EN LA FECHA 08/09/2021 EN LA RECLUSIÓN DE MUJERES SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA: AUTO N° 1316-2021 ACCION DE TUTELA RAD 54001-31-60-003-2021-00368-00 DE 07/09/2021 EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, A LA PRIVADA DE LA LIBERTAD: SANCHEZ DURAN YOLANDA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 60.423.932, EXPEDIDA EN EL TARRA-NORTE DE SANTANDER

Quien Notifica

Aux Adtvo Daniela Santiva Cruz

NOTIFICADO: Yolanda Sanchez

FIRMA: 60.423.932

HUELLA

N.U: 1092020

PABELLON: PABELLON 25 MUJERES

Observaciones: Se entrega en fisico 08 folios por ambos lados a la privada de la libertad

”.

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ, informó que esa entidad NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta la parte accionante, por cuanto lo pretendido es competencia funcional del DIRECTOR del EPMSC COIBA PICALEÑA IBAGUE, por ello solicitan su desvinculación.

El CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS, informó que una vez revisado el sistema de reparto y PYM de esos despachos, no se encontraron sentencia proferida en contra de la accionante ni proceso en vigilancia de penas y que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicitan su desvinculación.

La COORDINADORA GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC BOGOTÁ, informó que una vez consultado el sistema de gestión documental GESDOC del INPEC, que registran en la coordinación de Asuntos Penitenciarios, no evidenciaron peticiones de traslado de ERON a favor de la privada de la libertad SANCHEZ DURAN YOLANDA NU 1092020; que la pretensión de ésta se centra en que se le permita el ingreso de unas pastillas denominadas Digestar Max Forte al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALEÑA, petición que debe resolver la Dirección del COIBA PICALEÑA, por ello solicitan su desvinculación.

El JUZGADO 03 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, informó que en ese Despacho Judicial se está adelantando un proceso contra la señora YOLANDA SÁNCHEZ DURÁN, bajo el número interno 2020- 156, por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; que en la actualidad dicha actuación se encuentra en trámite para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, la cual está programada para el 15/09/2021 a las 4:00 p.m.; que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de ese Juzgado y solicitan se niegue la tutela.

El FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que también existe falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto señor NELSON TORRES no aporta un poder debidamente otorgado, donde se encuentre facultado para interponer la presente acción constitucional ni se puede

predicar que actúa en calidad de agente oficioso, por cuanto que no se allega prueba sumaria alguna de la imposibilidad de la persona privada de la libertad, para presentar la acción de tutela en nombre propio. Además, que la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN, en relación con la entidad Fiduciaria Central, quien actúa como vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la libertad, y las competencias que le fueron encomendadas, no son los llamados a garantizar lo que pretende el accionante, pues por mandato legal a quien le corresponde es al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-PICALEÑA.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no tiene injerencia y competencia desde el punto de vista jurídica y legal, para expedir algún tipo de directriz o lineamiento sobre la organización, administración al interior de los centros penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, atendiendo factores de tipo administrativos, de seguridad y otros aspectos relacionados estrictamente con la línea jurídica y penitenciaria bajo su mando.

La FISCAL 129 ESPECIALIZADA DECOC DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó información y documentos (tarjeta web de la registraduría y poder otorgado por la accionante) de la investigación allí adelantada contra la accionante e indicó que actualmente el mismo se encuentra con preacuerdo y pendiente notificación de audiencia para la verbalización de éste.

La DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE INPEC BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la actora no ha presentado peticiones ante esa entidad, no obstante, la misma se ha elevado ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICALEÑA; que el control del consumo y posología de los medicamentos prescritos a las personas privadas de la libertad por el médico estará a cargo del personal de enfermería de los prestadores de servicios de salud; que una vez verificado el sistema sisipec web, determinaron que la privada de la libertad YOLANDA SANCHEZ DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 60423932, con Numero Interno 10920020 y TD. 639008357, se encuentra actualmente privada de la libertad en COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - PICALEÑA, desde el 24/06/2021 en cumplimiento a la Resolución de traslado No. 900- 004306 del 21 de junio de 2021, signada por el señor Director General; y que aprecian que la actora se encuentra capturada desde el 02/03/2020, indiciada por el delito de Concierto para delinquir agravada y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, a órdenes del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta bajo el radicado No. 110016001276201400195 N3631/14.

El DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ “COIBA” – PICALEÑA, expuso todo el tema de la prestación del servicio de salud y el MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC e indicó que, conforme a las funciones dadas por el ordenamiento jurídico existente y especialmente a la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad, que se resumen en ejercer custodia y vigilancia al interno(Decreto 4151 del año 2011), por lo cual es obligación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ-COIBA GARANTIZAR EL TRASLADO de la población privada de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención medica extramural (Decreto 2245 del

año 2015) y las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

Frente a lo expuesto por la parte actora el COIBA indica que, una vez verificada la información aportada por el accionante NELSON TORRES GARCIA solicitando se permita el ingreso del medicamento Digestar Max Forte al interior del centro penitenciario y carcelario, encuentran que la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN tiene seguridad alta en este establecimiento desde el día 24/06/2021, conforme aparece en el SISIPEC; que verificada la base de datos de afiliación al Fondo para Personas Privadas de la Libertad la actora está activa y cuenta con los servicios del aseguramiento intramural y extramural de ser necesario; que los servicios intra murales son medicina general, odontología, fisioterapia, laboratorio clínico, en modalidad brigadas ecografías y optometría.

Igualmente, indica el COIBA que esa entidad tiene farmacia a cargo de COHAN con el respectivo despacho de fórmulas ordenadas en consulta; que en el Establecimiento de COIBA Picaleña la recepción de medicamentos es para los pacientes de régimen contributivo quienes los días jueves y martes allegan a la funcionaria de salud pública que se ubica a la entrada del establecimiento con la formula acreditada de la EPS y la medicación ordenada, a fin de que sea entregada a cada paciente; que consultaron el criterio médico del Dr. Montenegro Pedro Javier, funcionario del Inpec el cual ejerce la medicina hace más de 31 años y alterna su función en el Hospital Federico Lleras de Ibagué, obviamente con conocimientos actuales y al exponerle el nombre del medicamento mencionado Digestar Max Forte (nombre comercial) y compuesto por PSYLLIUM, está contemplado en el POS y puede ser ordenado por médico del establecimiento y dispensado por la farmacia del ese establecimiento y allegan la respuesta enviada por el área de salud pública.

Finalmente, indica el COIBA que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno en el presente caso, en contra del accionante, especialmente, los pretendidos y reclamados por medio de la acción, con mayor razón cuando han actuado dentro de los lineamientos Constitucionales, legales y reglamentarios, por ello solicitan su desvinculación, se declare la improcedencia y archivo de la acción de la tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN desde el 24/06/2021 se encuentra privada de la libertad en COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - PICALEÑA con seguridad alta en este establecimiento, en cumplimiento a la Resolución de traslado No. 900- 004306 del 21 de junio de 2021, signada por el señor Director General; capturada desde el 02/03/2020 y que su proceso por el delito de Concierto para delinquir agravada y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos, se encuentra cursando en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta bajo el radicado No. 110016001276201400195 N3631/14.

Así mismo, se tiene que la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN a través de apoderado judicial presentó esta acción constitucional para que su abogado fuera autorizado a enviar nuevamente por Servientrega las pastillas Digestar Max Forte a la Cárcel Modelo de Picaleña, de las cuales no fue autorizado su ingreso por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICALEÑA -COIBA- y por ende no le fueron entregadas; sin embargo, el profesional del derecho no allegó prueba siquiera sumaria que el aludido medicamento efectivamente le fue prescrito a la accionante en algún momento por su médico tratante, esto es, no allegó ningún soporte de historia clínica ni orden médica (fórmula) que demuestre su dicho, por tanto, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte del COIBA, pues

no basta con la mera manifestación de que se padece de una patología y que por ello se requiere el suministro de determinado medicamento, sino que la misma debe ser demostrada, siquiera sumariamente; ni demostró que mientras estuvo recluida en el establecimiento penitenciario de esta ciudad, éste centro de reclusión le haya autorizado el ingreso particular de las mismas, las veces que ha requerido, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN, tampoco ha requerido los servicios de salud al interior del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICALEÑA -COIBA- para que el galeno del penal en valoración médica general intramural, conforme a su conocimientos médicos científicos emita su concepto y de acuerdo a la patología que presenta la actora le prescriba el medicamento Digestar Max Forte, para que posteriormente, la entidad accionada pueda efectuar el trámite administrativo interno de autorización y entrega del mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; establecimiento penitenciario que a través del área de salud le brinda a los internos el servicio médico que requieren, donde el galeno indicó que el Digestar Max Forte (nombre comercial) y compuesto por PSYLLIUM, objeto de tutela, está contemplado en el POS y puede ser ordenado por médico del establecimiento y dispensado por la farmacia que tienen a cargo de COHAN con el respectivo despacho de fórmulas ordenadas en consulta, según por lo informado al Juzgado por el COIBA, por tanto, iterase, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte del COIBA, máxime, cuando la recepción de medicamentos en el COIBA es para los pacientes de régimen contributivo, al cual no pertenece la actora, de quienes los días jueves y martes allegan a la funcionaria de salud pública que se ubica a la entrada del establecimiento con la fórmula acreditada de la EPS y la medicación ordenada, a fin de que sea entregada a cada paciente, según con lo obrante en el expediente digital:

“

”.

Por el contrario, se evidencia la falta de interés y descuido de la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN, en desplegar todos los medios de defensa a su alcance para ser valorada al interior del penal, en aras de obtener la prescripción y suministro del medicamento que pretende, pues en dicho establecimiento, iterase, brindan el servicio de salud y el aludido fármaco se encuentra dentro del PBS y puede ser suministrado a través de la farmacia del mismo, previo el trámite administrativo correspondiente.

Así las cosas, es claro para el Juzgado que en el caso de la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN, no existió vulneración a ningún derecho fundamental por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALEÑA -COIBA- ni de ninguna otra entidad, habida cuenta que, si a la actora no le ha sido suministrado el medicamento objeto de tutela, no es a consecuencia de la culpa, imprudencia y/o negligencia de la entidad accionada, sino por descuido del actuar de la tutelante, con el cual permitió que ocurrieran los hechos objeto de tutela, no siendo viable que la actora ni su apoderado con esta tutela aleguen el padecimiento de una enfermedad de la cual ni siquiera demostraron sumariamente y una afectación a sus derechos fundamentales que no existió, para justificar su descuido.

De ahí que, si el anhelo de la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN es que le suministren el medicamento Digestar Max Forte y/o cualquier otro fármaco, primero debe éste acudir ante el área de salud del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALEÑA -COIBA y solicitar la valoración médica primaria intramural por el médico general y agotar todo el trámite administrativo a que haya lugar, al cual debe ceñirse y en caso que existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales por la negación del servicio de salud y/o no suministro de los servicios médicos que le sean ordenados, en ese momento, despliegue las acciones que considere pertinentes, diferente a esta acción de tutela, por tratarse de hechos nuevos y diferentes.

En ese sentido, no es viable que el apoderado judicial de la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN, ni ésta, con esta acción constitucional pretendan pretermitir la instancia administrativa respectiva ante el COIBA, para procurar que a través de una orden constitucional se efectúe lo que es su deber y de competencia de la autoridad administrativa respectiva (área de salud del COIBA), ante la cual no le dable al juez constitucional invadir su órbita, más aún cuando en dicha entidad existe un protocolo y trámites administrativos que deben cumplirse y a los que los internos deben ceñirse, recalcándose, el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Así las cosas, al contar la señora YOLANDA SANCHEZ DURAN con otros medios de defensa para la protección de sus derechos fundamentales, habrá de declarase la improcedencia de esta tutela, máxime cuando en el presente caso la tutelante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional, incoada por YOLANDA SANCHEZ DURAN, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

3 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f934f282d43ead7ccdace52178a31f1db230c1cc2bb42aaa3cbc76ee246a8e8
Documento generado en 17/09/2021 02:18:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1402-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00388-00**
Accionante: AMALIA PEREZ OMAÑA C.C. # 37215522
Accionado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por AMALIA PEREZ OMAÑA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la SUBDIRETORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTE PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por AMALIA PEREZ OMAÑA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP".

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la SUBDIRETORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTE PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", la SUBDIRETORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTE PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(…) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (…)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

a) **OFICIAR** a la SUBDIRETORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTE PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA UGPP, DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UGPP, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué trámite le dio esa entidad al derecho de petición presentado por la señora AMALIA PEREZ OMAÑA C.C. # 37215522, el día 24/04/2021, mediante el cuál solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debiendo indicar, el estado actual de dicha petición, cuál es el término para responder y las razones por las cuales a la fecha no han emitido una respuesta de fondo a la misma y allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera**; y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**, **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:
95c8eea20e2358ab4875a0d145c58d3d650b611499a0ab7ab5d9761c5ba9b5a0
Documento generado en 17/09/2021 02:18:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 1404

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad Registro
Radicado	540013160003-**2019-00395-**00
Demandante	LUZ ALEXANDRA JACOME BARRETO alexandrjb@gmail.com
Apoderados	OLGA MERCEDES PIÑA RIZO piarizo@hotmail.com
	Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta segundacucuta@supernotariado.gov.co **Enviar con copia de la sentencia**

Teniendo en cuenta el memorial presentando por la apoderada de la parte demandante, es procedente corregir el error aritmético de la providencia, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. **"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**. (…)" continúa: "(…) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva **o influyan en ella**." En ese orden de ideas, se dispondrá a CORREGIR la sentencia #00176 de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

> *"(…) Por su parte, la señora LUZ AMALIA BARRETO **DE JACOME**, afirmó que su hija nació en San Cristóbal, Venezuela, en la casa, quien atendió el parto fue el doctor ANTONIO MARÍA RAMÍREZ CALDERÓN, el día 21 de abril de 1967. Que ella se fue para Venezuela cuando tenía unos seis meses de embarazo, vivía en la casa de la madre,quien era la esposa del médico RAMÍREZ CALDERÓN y más o menos cuando tenía unos seis meses de edad la niña LUZ ALEXANDRA, se volvieron para Colombia. Igualmente afirmó que el abuelo paterno, es decir, el padre de su esposo, FELIX ANTONIO JÁCOME, fue quien laregistró ante la Notaría Segunda de Cúcuta, el día 2 de mayo de 1967, allí quedó mal el día del nacimiento y hubo una tachadura enel nombre del padre, que él lo hizo y ni siquiera presentó a la niña, porque ellos estaban viviendo en San Cristóbal. (…)"*

Por tanto se ordena ENVIAR inmediatamente la presente providencia a la parte y su apoderada.

Por otro lado, debido al cumulo de trabajo del juzgado, se ordena ENVIAR la presente corrección de sentencia, sin necesidad de librar oficios, a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, en conjunto con la sentencia, al correo electrónico: segundacucuta@supernotariado.gov.co para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2321302f50abe24e51e34e53197c67c74cb102350c7ee98c0a0437d1af1249b
Documento generado en 17/09/2021 04:27:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO 1400-2021

Proceso Custodia y Cuidados Personales

Radicado 54001 31 60 003 2019 00398 00

Demandante ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO CC 88214648

Demandada DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO CC 60399753

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo lo solicitado por las partes se dispone: 1. Instar a los padres para que a través de una comunicación asertiva resuelvan de la mejor manera y con ánimo constructivo aquellas situaciones que excepcionalmente se presenten y que involucren a los menores, las cuales puedan resolver con un diálogo positivo sin involucrar al Juzgado.

2. Teniendo en cuenta la situación laboral en que se vio incursa la demandada, se tiene como pagadas en la forma consignada, las cuotas de alimentos durante los meses en que estuvo vigente la sanción.

3. Requiérase a la Coordinadora Grupo Gestión de Talento Humano del SENA para que informe si ya se regularizó la situación laboral de la señora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO. Además, aclare si en el mes de marzo -en el cual no aplicaba la sanción-, efectuaron el descuento y la consignación de la cuota alimentaria y explique por qué no depositaron el porcentaje correspondiente a la prima de mitad de año.

Se le hace saber que a partir del presente mes los dineros que se descuenten por concepto de cuota alimentaria deben ser consignados en la cuenta de Ahorros del Banco Agrario N° 4-510-10-26503-9 cuyo titular es el señor ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía N° 88.214.648.

Finalmente, se le solicita remitir los soportes de nómina que incluyan todos los valores pagados y descuentos efectuados a la señora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO desde septiembre de 2.019 a la fecha en su condición de Subdirectora del Centro Grado 2 del Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero

Remítase este auto como correo adjunto a m.rinconr@sena.edu.co mgelves@sena.edu.co

vladimircorredor75@hotmail.com erikita1784@hotmail.com

cristalbarreracot@gmail.com y mgdbjuris97@hotmail.com

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
979514de2f19724b13751f5ae1f361d0c0e5cdce7123c8b6347e629e011353a1

Documento generado en 17/09/2021 08:47:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1397

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2019-00418**-00
Demandante	EDWIN ORLANDO PEREZ JAIMES Eperez4823@hotmail.com
Demandada	V.R.B.M. representada por la señora GLECY XAMAR MANRIQUE HERNANDEZ 320 591 2930 310 591 1340 gleximarmanrique@gmail.com
Demandado	JHON ANDERSON BALAGUERA DIAZ 311 2892857 andersonbalaguera222@gmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO 313 226 9072 doc.carlosenriquevera@hotmail.com Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, Solicitud # 210830010016 de fecha 16/09/2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese este auto a todos los involucrados, al correo electrónico, como dato adjunto, junto con el archivo obrante en el renglón #022 del expediente digital.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aeab9aabf7e458701ad48a20e819a9564caa205fd1d25d347646bafe612be2**

Documento generado en 17/09/2021 08:35:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1394

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00374**-00
Parte demandante	CONCEPCIÓN APARICIO DE GALLARDO C.C. # 37.251.601 Calle 18 # 12-50 Barrio La Libertad 313-886 117 concepisabella@hotmail.com
Parte demandada	ALVARO GALLARDO RAMÓN algaro15@hotmail.com
Apoderados	Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO sardino2008@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. mrozo@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a los numerales 3° y 6° de la parte resolutiva del proveído admisorio #0109 de fecha 03/Febrero/2021.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 317 del C.G.P., se le concede un término de treinta (30) días para que actúe de conformidad, advirtiendo que en caso de no cumplir con dichas cargas procesales se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante y su apoderado que la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA devolvió la solicitud de inscripción de la medida de embargo decretada con el Auto #110 de fecha 3/febrero/2021 y comunicada con el Oficio # 0068-2021 del 4/febrero/2021, por cuanto en la anotación # 0008 del folio de matrícula #260-20051, se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, comunicada con el Oficio # 8859 del 26/noviembre/2015, dentro de un PROCESO EJECUTIVO, promovido por el señor VICENTE PUERTO MARTÍNEZ contra el señor ALVARO GALLARDO RAMÓN.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma procedimental antes señalada, se ordena:

1° NOTIFICAR esta providencia por estado.

2° MANTENER el expediente en la secretaría por el término referido. Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

3o. ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderado, a los correos electronicos, como mensaje de datos, acompañado del link

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67159571a59b73516d3d63a9bddfd6e3a8ad787f02ca42b0574646f56577d4f3

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Documento generado en 17/09/2021 08:35:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1398

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00059**-00
Parte Demandante	**NANCY SUAREZ VELASCO** nancysuarezvelasco@hotmail.com 318 769 5569
Parte Demandada	**JULIA MARGARITA BUITRAGO DE ORO** **Co**mo heredera determinada del decujus JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ juliamargarita@gmail.com **HEREDEROS INDETERMINADOS** del decujus JOAQUÍN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ, fallecido en esta ciudad el día 17/octubre/2020
Apoderados	**Abog. MARIA CAMILA PORRAS REDONDO** Apoderada de la parte demandante (sustituye poder) camilaporrasr@hotmail.com 318 274 58856 **Abog. JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO** Apoderado sustituto de la parte demandante alexquinteroabogado@gmail.com **Abog. LUIS OMAR FLÓREZ GÓMEZ** Apoderado de la parte demandada luisoflo@hotmail.com **Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** Curador Ad-litem designado 320 260 8768 – 315 499 3791 Autberto56@hotmail.com

Contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal, vencido el término del traslado y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se procede a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. En consecuencia, se dispone:

1-SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER Y SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se acepta la sustitución del poder hecha por la abogada MARÍA CAMILA PORRAS REDONDO y se reconoce al Abogado JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO como abogado sustituto de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

2- SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS OMAR FLÓREZ GÓMEZ como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

3--SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A HEREDEROS INDETERMINADOS

Emplazados en debida forma el día 8/junio/2021, de la lista de auxiliares de la justicia, se designa al abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOAQUIN HUMBERTO BUITRAGO GÓNZALEZ.

4-SE ORDENA COMUNICAR AL SEÑOR CURADOR AD-LITEM DESIGNADO:

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, al profesional del derecho designado, lo resuelto en el presente auto, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

5-SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO:

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, **junto con el enlace del expediente.**

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
ORLANDO RAFAEL MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd678e63e71d00cba9d58dc98e87cff72eee79b9cbaeb19f13a3e30572636d**

Documento generado en 17/09/2021 08:35:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1395

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00093**-00
Parte demandante	CARMENZA GOMEZ BELLO 322 891 1166 carmenzagomezbello@gmail.com
Parte demandada	WILMER ALONSO PARADA DURAN 315 807 5899 wilmer.parada6149@correo.policia.gov.co
Apoderados	Abog. JOSE OSWALDO SUÁREZ SILVA Apoderado de la parte demandante 310 294 8703 osuarezabogado@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Revisado el expediente, se observa que, la parte actora no ha dado cumplimiento con el numeral 3° de la parte resolutiva del Auto #463 de fecha 21/Abril/2021.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 317 del C.G.P., se le concede un término de treinta (30) días para que actúe de conformidad, advirtiendo que en caso de no cumplir con dichas cargas procesales se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma procedimental antes señalada, se ordena:

1° NOTIFICAR esta providencia por estado.

2° MANTENER el expediente en la secretaría por el término referido. Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

3o. ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderado, y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a807f155d8e82d54394a01deb31a23a0a4d34d7a997d2e8072539d948f5f8eb
Documento generado en 17/09/2021 10:43:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1401

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00100-00
Demandantes	JUAN MIGUEL ALFONSO GELVEZ y ZAIDA YOHANNA MOJICA CASTILLO En interés de la niña D.M.A.R. Manzana 1 Lote 1 Primera Etapa Barrio Juan Atalaya Cucuta, N. de S. Nerón_coy@hotmail.com 320 995 9348
Demandados	JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ y DEISY RUBIELA RAMIREZ IGUERA Emplazados
	Abog. NELLY SEPULVEDA MORA Apoderada de la parte demandante Av. 6 #10-76 Oficina 310 Edificio Bancoquia Cucuta, N. de S. Nesemo33@hotmail.com 300 537 0563 Abog. EDDY ESMERALDA AREVALO Celular: 317 679 886 eddyearevalo@gmail.com Señores MEDIMAS E.P.S. S.A.S. Notificacionesjudiciales@medimas.com.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social Mvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Emplazados en debida forma los señores demandados, se procede a continuar con el trámite del referido proceso; en consecuencia, se dispone:
.

1-Se designa CURADORA AD-LITEM a los demandados:

Emplazados en debida forma el día 22/Julio/2021, de la lista oficial de abogados del Norte de Santander, se designa a la abogada EDDY ESMERALDA AREVALO, identificada con la C.C. #37.291.528, portadora de la T.P. # 280815, Celular: 317 679 886, como curadora ad-litem de los demandados, señores JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ y DEISY RUBIELA RAMIREZ IGUERA.

2-Se ordena comunicar la anterior decisión a la abogada EDDY ESMERALDA AREVALO

Comuníquese la anterior decisión y adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

3-Se ordena reiterar requerimiento a MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Reitérese a MEDIMAS EPS S.A.S. el requerimiento comunicado con el Oficio # 700 de fecha 7/julio/2021, obrante en el renglón #021 del expediente digital, para que, de manera inmediata, certifiquen la información que repose en sus bases de datos para efectos de notificaciones o de contacto de los señores JUAN DE LA CRUZ ALFONSO GÓMEZ, identificado con la C.C. # 13.256.489 y DEISY RUBIELA RAMIREZ IGUERA, identificada con la C.C.#1.090.412.057

4- Se requiere a la señora asistente social del juzgado para que presente el informe de la entrevista virtual, ordenada en el Auto # 825 del 23/junio/2021.

5- ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59397b0d45edbb2209e85364654aa307a0b221e02fcbe5bee42da114a52edc6**
Documento generado en 17/09/2021 11:11:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 1405

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-**2021-00101**-00
demandante	ENITH YULIANA CASTILLA CASTILLA Email: yuleidacastilla15@gmail.com
Presunta desaparecida	YULEIDA CASTILLA CASTILLA
Apoderado(a)	JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA Email: javierriveraabogado@gmail.com

Revisado las publicaciones de los edictos aportados, NO cumple con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2° del artículo 91 del Código Civil, por cuanto no se cita al presunto desaparecido sino que se emplaza al presunto desparecido y se previene a las personas que puedan tener conocimiento del paradero de él, así las cosas, se requiere a la parte y su apoderado para que subsane el defecto anotado publicando otro edicto citando y emplazando al presunto desaparecido o bien publicando otro edicto con las formalidades de la norma procesal antes señalada.

Finalmente, se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7680eadcd496be2437a1b1b9b3bf4d18fe57d4448a85dc0cdae997bcc40e7af7
Documento generado en 17/09/2021 04:27:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1400

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00192**-00
Causante	PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA C.C. #2048091 Fallecido en Cúcuta el 28/mayo/2010
Cónyuge sobreviviente	GRACIELA PINEDA SALAMANCA Calle 7 A #5-61 Barrio Chapinero, Cúcuta, N. de S. Celular: 318 424 3754 Olgaoviedo266@gmail.com
Interesados	OLGA OVIEDO PINEDA C.C. # 60.333.537 Calle 7 A #5-61 Barrio Chapinero, Cúcuta, N. de S. WhatsApp: 318 424 3754 Olgaoviedo255@gmail.com FABIOLA OVIEDO PINEDA C.C. #37.340.880 WhatsApp: 320 407 8767 Luisflorez2014945@gmail.com JORGE OVIEDO PINEDA C.C. # 13.389.985 WhatsApp: 3114655958 y 322 8032 268 ---------- PEDRO JOSE OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.558 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 313 316 8752 FAUNDER SLEYDER OVIEDO GONGORA C.C. # 1.094.166.322 En representación de FAUNDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009 WhatsApp: 310 684 1356 Arleyoviedo60@gmail.com ---------- BRAYAN JOSÉ OVIEDO CHÁVEZ C.C. # 1.076.627.003 En representación de JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido el 16/julio/2007

	WhatsApp:350 530 31 63 brayanjoseoviedochavez@gmail.com
Otros Interesados	RUTH MARY OVIEDO PINEDA C.C. #60.338.483 Municipio Fernández Feo – Estado Táchira – Venezuela WhatsApp: +58 424 7426005 KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO (menor de edad) Representada por MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO En ejercicio del derecho de transmisión por ser hija del decujus JOSE OVIEDO PINEDA, C.C. #88.218.053, fallecido el 16/julio/2007 WhatsApp: 321 203 6698 chkdayana@hotmail.com BEISMAR OVIEDO GONGORA C.C. # 1.090.437.833 En ejercicio del derecho de transmisión por ser hijo del decujus FAUDER OMAR OVIEDO PINEDA, C.C. #13.389.075, fallecido el 25/08/2009
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. #232468 311 853 4378 darwindelgadoabogado@hotmail.com Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. División Cobranzas DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Cuantía estimada: $384´000.000, oo

Atendiendo los memoriales que obran en el expediente, procedentes del correo electrónico del señor apoderado y de la señora jefe del G.I.T. de la División Cobranzas de la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, se dispone:

1- COMUNICAR a la Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA, como jefe del G.I.T. de la División Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, que en el escrito de la demanda, los interesados y/o herederos del causante PEDRO TOMÁS OVIEDO SEPULVEDA, C.C. #2048091, estiman la cuantía del patrimonio sucesoral en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($384´000.000, oo); y que aún no se ha evacuado la etapa de inventarios.**

Lo anterior dando contestación a su solicitud consignada en el Oficio #107272555-335-07S2021904309 del 13/sept/2021,

2-De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto a las señoras RUTH MARY OVIEDO PINEDA y MAYRA ALEJANDRA RESTREPO GRACIANO como representante legal de la menor de edad KARELLY DAYANA OVIEDO RESTREPO , para que manifiesten por escrito,

a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si acepta o repudia la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

3-REQUERIR al señor apoderado para que cumpla con la anterior carga procesal en relación la notificación de este auto a la señora RUTH MARY OVIEDO PINEDA toda vez que reside en el exterior y no se aporta el correo electrónico, advirtiendo que dichas diligencias deberá acreditarlas dentro del proceso.

4- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena **EMPLAZAR** al señor BEISMAR OVIEDO GONGORA, C.C. # 1.090.437.833, en calidad de hijo de FAUDER OMAR OVIEDO PINEDA, para que manifieste por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si acepta o repudia la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

5-REQUERIR a la señora GRACIELA PINEDA SALAMACA para que allegue el respectivo registro civil de matrimonio y para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

6- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en el inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040c822797095db80c7f078ec9f01c868f5fd3e7cc9d5867bfc4477e585b0574**

Documento generado en 17/09/2021 10:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1402

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00209**-00
Causante	ALBERTO MORENO DUARTE C.C. #1.923.745 de Cúcuta Fallecido en Cúcuta el 9/diciembre/2020
Interesados	ARMANDO MORENO BAUTISTA C.C. # 13493386 Celular: 311 396 6148 morenobautistaarmando@gmail.com SANDRA MARGOT MORENO TORRES C.C. # 60374427 Celular: 321 936 8969 smargotmoreno@gmail.com
Otros Interesados	NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA C.C. # 60326376 Celular: 321 965 9124 nesperanzamorenoparada@gmail.com ALBERTO MORENO PARADA C.C. # 13461225 Calle 6 # 3-80 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. Celular: 320 2477263 Se desconoce el correo electrónico JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO C.C. # 1.020.740.492 Calle 6 # 3-80 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. Se desconoce celular y correo electrónico
Apoderado	Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ T.P. #306493 Celular: 314 220 5207 Fijo: 597 25 28 vivianaabogada27@gmail.com grupojuridicoempsas@gmail.com Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. División Cobranzas

	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Cuantía estimada: $154´468.000,oo

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora apoderada en su memorial remitido el pasado 13/septiembre, se dispone:

1-REQUERIR al señor JUAN ALBERTO MORENO SALCEDO, en calidad de hijo del causante ALBERTO MORENO DUARTE, para que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, **manifieste si acepta o repudia la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

2-REQUERIR a la señora apoderada para que cumpla con la anterior carga procesal y acredite el cumplimiento de la diligencia.

3-ADVERTIR a la togada que en relación con las demandas que se encuentran en curso, encaminadas a adquirir derechos patrimoniales y sucesorales, se reconocerán a dichas personas dentro del presente proceso de sucesión una vez se encuentren en firme los respectivos fallos.

4- COMUNICAR a la Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA, como jefe del G.I.T. de la División Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, que en el escrito de la demanda, los interesados y/o herederos del causante ALBERTO MORENO DUARTE, C.C. #1.923.745 de Cúcuta, fallecido en Cúcuta el 9/diciembre/2020, estiman la cuantía del patrimonio sucesoral en la suma de ciento cincuenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos **$154´468.000, oo); y que aún no se ha evacuado la etapa de inventarios.**

5-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en el inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el

contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f91a5add9ab13deb32b6b3487b87463a53f33f1c6ec8dece423f2e075912e21**

Documento generado en 17/09/2021 02:23:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1399

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00270**-00
Causante	VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL C.C. # 9.061.561 Fallecido en Cúcuta, el 24/enero/2021
Cónyuge sobreviviente	NILDA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRERO C.C. # 33.125.657 Nildaeu48@gmail.com
Interesadas	MARÍA CLAUDIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ C.C. #60.380.518 mvalderramarodriguez@gmail.com ANGELICA BERNARDA VALDERRAMA RODRÍGUEZ C.C. #45.755.477 a.angelica@outlook.es
Requerida por el Art. 492 del C.G.P.	DIANA JOSEFA VALDERRAMA GONZALEZ Dianavalderrama21@gmail.com
Apoderado	Abog. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ

Las señoras NILDA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRERO, interesada en calidad de cónyuge sobreviviente, y MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ y ANGELICA BERNARDA VALDERRAMA RODRÍGUEZ, interesadas en calidad de hijas, a través de apoderado, presentaron demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, fallecido en esta ciudad el día 24/enero/2021, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capitulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar el presente a la señora DIANA JOSEFA VALDERRAMA GÓNZALEZ , para que manifieste por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si acepta o repudia la

herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Se advertirá a la señora DIANA JOSEFA VALDERRAMA GÓNZALEZ que al contestar acredite debidamente el parentesco con el causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL con el correspondiente registro civil de nacimiento.

Así mismo, por solicitud de las señoras RODRIGUEZ GUERRERO y VALDERRAMA RODRIGUEZ, a través del señor apoderado, se requerirá a la señora VALDERRAMA GÓNZALEZ para que al contestar allegue el titulo de propiedad del vehículo camioneta, color beige, año 2013, marca RENAUL, línea DUXTER DYNAMIQUE, de placas CUW-780, propiedad del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, fallecido en esta ciudad el día 24/enero/2021, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capitulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.

3. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía. Ofíciese en tal sentido.

4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER a la señora NILDA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRERO como interesada, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL.

6. RECONOCER a las señoras MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRÍGUEZ y ANGELICA BERNARDA VALDERRAMA RODRÍGUEZ como herederas en calidad de hijas del causante causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, con beneficio de inventario.

7. REQUERIR a la señora a la señora DIANA JOSEFA VALDERRAMA GÓNZALEZ, para que manifieste por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si acepta o repudia la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

8. ADVERTIR a la señora DIANA JOSEFA VALDERRAMA GÓNZALEZ que al contestar deberá acreditar debidamente el parentesco con el causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, allegando el correspondiente registro civil de nacimiento.

9. REQUERIR a la señora a la señora DIANA JOSEFA VALDERRAMA GÓNZALEZ para que al contestar allegue el título de propiedad del vehículo CAMIONETA, color beige, año 2013, marca RENAUL, línea DUXTER DYNAMIQUE, de placas CUW-780, propiedad del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL.

10. RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderado de las señoras RODRIGUEZ GUERRERO y

VALDERRAMA RODRIGUEZ, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes allegados.

11. ENVIAR este auto a las interesadas y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4424d2b7768f0ce42577c6e6eda8e48eec9a4cfc95216cec92b038e9c6964a55**

Documento generado en 17/09/2021 08:35:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 165-2021

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICADO	54 001 31 60 003 2021 00333 00
DEMANDANTES	PABLO ANTONIO CAMACHO VARGAS Correo camachovargaspabloantonio@gmail.com CELINA MARIN MURILLO Correo celinamurillo2003@gmail.com
APODERADO	JAIRO ROZO FERNANDEZ Correo rozojairo7@gmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos PABLO ANTONIO CAMACHO VARGAS y CELINA MARÍN MURILLO, a través de apoderado judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 10 de agosto del presente año, los señores PABLO ANTONIO CAMACHO VARGAS y CELINA MARÍN MURILLO, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído el día 5 de abril de 1.999 en la Notaría Segunda del Municipio de San Gil (Santander), registrado al número 1828549, Escritura de Protocolización N° 676, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Segunda de San Gil (Santander) el 5 de abril de 1.999, el cual fue inscrito ante la misma notaría al N° 1828549

2. En dicho matrimonio se procrearon 3 hijos los cuales ya son mayores de edad.

3. En la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

4. Los esposos CAMACHO-MARIN no conviven desde octubre de 2.009.

5. Los solicitantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros civiles de los hijos procreados durante el vínculo matrimonial, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del siete (7) de septiembre del presente año, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

   Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Articulo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).

3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).

4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).

5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.

6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores PABLO ANTONIO CAMACHO VARGAS y CELINA MARIN MURILLO, el día 5 de abril de 1.999 en la Notaría Segunda del San Gil (Santander), e inscrito ante la misma Notaría bajo el N° 1828549.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges, en obedecimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícieseles a sus titulares.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEXTO: REMITIR a los interesados y a su apoderado copia de esta providencia a sus correos electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28e8c70c8c1faffcd1893ccdb6784a44bccbf8d887c9d993b299db0f4662a9**

Documento generado en 17/09/2021 08:47:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 166-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00356-00**
Accionante: MARIA EMILSE TORRES ESTRADA C.C. # 32.079.325
Accionado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARIA EMILSE TORRES ESTRADA contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la tutelante expone que el 8/05/2021 envió por correo electrónico derecho de petición a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" con radicado 2021200500978922, solicitando el reconocimiento y pago de auxilio funerario; que el 12/05/2021 le fue informado que la solicitud había sido radicada satisfactoriamente, sin que a la fecha haya recibido alguna respuesta de fondo a su solicitud.

II. PETICIÓN.

Que la la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", dé respuesta de fondo a su petición de fecha 8/05/2021 y le conceda el reconocimiento y pago de auxilio funerario.

III. PRUEBAS.

Obran digitalizadas en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición de fecha 8/05/2021, junto con la constancia de envío electrónica, correos de confirmación de la misma, formulario único de solicitudes prestacionales, Factura electrónica de venta emitida por Los Olivos, registro civil de matrimonio y documentos de identidad de la tutelante y su esposo (q.e.p.d.).
- Autos ADP 002164 del 16/04/2021 y ADP 000869 del 22/01/2013 emitidos por la UGPP.
- Resoluciones # RDP 018123 del 22/05/2018, RDP 045771 del 30/11/2018 Y RDP 006314 del 11/03/2021, RDP 012060 del 12/05/2021 emitidos por la UGPP.
- Constancia emitida por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP.
- Resolución No RDP 023804 10/09/2021, junto con el oficio de citación para notificación de la actora.

Mediante autos de fechas 6 y 13/09/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la SUBDIRETORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTE PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, LOS OLIVOS.

Así mismo, se dispuso oficiar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", SUBDIRETORA DE NORMALIZACIÓN DE EXPEDIENTE PENSIONALES DE LA UGPP, SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UGPP, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UGPP, para que informaran las razones por las cuales la solicitud de auxilio funerario de la accionante se encuentra tramitando como Solicitud de Obligación Pensional SOP202101015539, por lo cual, según lo manifestado la entidad cuenta con 4 meses para resolver de fondo, debiendo indicar si la petición fue presentada el 12/05/2021, los 4 meses vencieron el 12/09/2021, qué día le sería dada la respuesta de fondo a la señora MARIA EMILSE TORRES ESTRADA C.C. # 32.079.325 y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 6 y 13/09/2021 y solicitado informe al respecto, LOS OLIVOS y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo <u>se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo</u>, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en

estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARIA EMILSE TORRES ESTRADA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", al no haberle dado una respuesta de fondo a su petición de fecha 8/05/2021 ni haberle concedido el reconocimiento y pago de auxilio funerario.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros**[2], así:

"

NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-356

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 7/09/2021 9:49 AM
Para: Hernando angarita <hangaritac@hotmail.com>; defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; cucuta@losolivos.co <cucuta@losolivos.co>

3 archivos adjuntos (7 MB)
2021-356-TutelaUGPPPeticionAuxilioFunerarioAutoAdmite.pdf; 2021-356-TutelaUGPPPeticionAuxilioFunerarioOficioAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (2).pdf;

NOTIFICACION AUTO 1352 ACCION DE TUTELA 2021-356

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 13/09/2021 7:30 PM
Para: Hernando angarita <hangaritac@hotmail.com>; defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

2 archivos adjuntos (351 KB)
2021-356-TutelaUGPPPeticionAuxilioFunerarioAutoRequiereUGPP (1).pdf; 2021-356-TutelaUGPPPeticionAuxilioFunerarioOficioAutoRequiereUGPP.pdf;

".

LOS OLIVOS, informó que La accionante MARIA EMILSE TORRES ESTRADA no ha presentado ante Serfunorte petición de reconocimiento de auxilio funerario; además aclaro que esa empresa no tiene competencia para reconocer ni pagar auxilio funerario que le corresponde a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP".

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

Igualmente, indica LOS OLIVOS que, Serfunorte, prestó los servicios funerarios particularmente del ser querido fallecido MANUEL FERNANDO VEGA PRATO por servicios contratados y pagados por MARÍA EMILSE TORRES ESTRADA según orden 02311 de fecha 01 de noviembre de 2020 según factura de venta número FEEX-1350 expedida el 03/11/2020 la cual le fue entregada a la mencionada señora. Además, informó que la señora MARIA EMILSE TORRES ESTRADA no está afiliada a Serfunorte, como tampoco está afiliado el ser querido fallecido MANUEL FERNANDO VEGA (Q.E.P.D) ni han tenido relación laboral alguna con la empresa SERFUNORTE.

La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", en escrito inicial, informó que mediante Resolución No. UGM 033623 del 16/02/2012, negaron una pensión de Invalidez al señor VEGA PRATO MANUEL FERNANDO; a través de auto ADP 000869 del 22/01/2013 rechazaron el recurso de reposición en contra de la Resolución No. UGM 033623 del 16/02/2012; con Resolución No. RDP 18123 del 22/05/2018 en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, le reconocieron al señor VEGA PRATO MANUEL FERNANDO una pensión de invalidez en cuantía de $496,900 efectiva a partir del 19/11/2009; con Resolución No RDP 045771 del 30/11/2018, se aclara la resolución No. RDP 018123 del 22/05/2018, en el sentido de adicionar a la parte motiva de dicha resolución que en el 2018 no fue posible efectuar la consulta de las cuotas partes pensionales a cargo del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y de COLPENSIONES teniendo en cuenta que la resolución emana del cumplimiento a un fallo de tutela por lo que los tiempos no son perentorios e improrrogables; con auto ADP 4946 de 24/07/2019 resolvieron una solicitud de aclaratoria frente la asignación de cuota parte pensional a la pensión de invalidez y con Auto ADP No.06656 del 16/10/2019, se indica que si bien es cierto COLPENSIONES objetó la consulta de la cuota parte pensional debido a un reconocimiento anterior de la Indemnización sustitutiva de la pensión Vejez, dicha objeción resulta infundada, toda la realizaron en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.

Así mismo, indica la UGPP que con Resolución No. RDP 006314 del 11/03/2021, negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de VEGA PRATO MANUEL FERNANDO ocurrido el día 1/11/2020 a favor de TORRES ESTRADA MARIA EMILSE en calidad de cónyuge toda vez que no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos de ley; con Resolución No. RDP 12060 del 12/05/2021, revocaron la Resolución No. RDP 6314 del 11/03/2021 y reconocieron una pensión de sobrevivientes en favor de la señora TORRES ESTRADA MARIA EMILSE en cuantía del 100% de la prestación que en vida disfrutaba el causante; que verificados los aplicativos de consulta dispuestos por esa entidad, encontraron que la accionante se encuentra activa en nómina de pensionados con una asignación mensual de $908,526 sin sufrir interrupción alguna sobre el pago de la prestación sobre la que el FOPEP como pagador se encuentra realizando los respectivos descuentos y aportes a seguridad social, razón por la que estaría desvirtuada la afectación a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital deprecados por la parte accionante, máxime cuando en la fecha de inclusión del reconocimiento pensional fue reportada por concepto de retroactivo la suma de $9,872,356 en el mes de julio de 2021.

De otro lado indica la UGPP, que la accionante que elevó solicitud de fecha 08/05/2021 bajo radicado No 2021200500978922, no obstante tras verificado dicho documento se tiene que tal radicado obedece a otra solicitud elevada por parte del señor ANGARITA CARVAJAL HERNANDO apoderado del causante señor CONTRERAS LUIS EUSEBIO de C.C No. 13223981 y de fecha 10/05/2021 no teniendo relación por tanto con el aquí causante señor VEGA PRATO

MANUEL FERNANDO y menos aún con la aquí accionante; que la petición a la que la accionante se refiere y en la cual solicita el reconocimiento de un auxilio funerario obedece a la de radicado No 2021200501012722 del 12/05/2021 que se encuentra siendo tramitada a través de la Solicitud de Obligación Pensional SOP202101015539, que se encuentra surtiendo el respectivo trámite y explican el trámite de una solicitud de Obligación Pensional (SOP) a la que esa entidad ha realizado las siguientes labores:

Se creó la solicitud de Obligación Pensional SOP202101015539 Los documentos correspondientes a la solicitud objeto de la presente acción, están siendo sometidos a los siguientes procesos:

1. Digitalización e indexación documental: Verificación de los documentos allegados para trámite a la solicitud de prestación económica.
2. Unificación y completitud del expediente: Es la consolidación del expediente y la verificación de que obran en el mismo los documentos necesarios para el estudio de la solicitud presentada. En caso de que haga falta algún documento, se le oficiará a la dirección sugerida, indicándole cuáles son los documentos que hacen falta y el término que tiene para su entrega.
3. Estudio y verificación de autenticidad de los documentos: Corresponde al examen de veracidad y autenticidad de los documentos aportados para el trámite. 4. Determinación de Derechos: Etapa en la que se realiza el estudio de la solicitud, el cual concluye con la expedición de un acto administrativo, por medio del cual se resuelve acerca del reconocimiento de la prestación económica solicitada.
5. Determinación de Derechos: Etapa en la que se realiza el estudio de la solicitud, el cual concluye con la expedición de un acto administrativo, por medio del cual se resuelve acerca del reconocimiento de la prestación económica solicitada.

De otra parte, indica la UGPP que la solicitud de la actora fue radicada en esa entidad el día 12/05/2021, fecha a partir de la cual esa entidad cuenta con cuatro (04) meses para resolver al respecto, lo que evidencia la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto aún no se ha vencido el término de ley, y que esa Unidad se encuentra realizando todos los trámites pertinentes en aras de atender prontamente la solicitud del accionante, por ello solicitan se denigue la tutela.

En escrito posterior, la UGPP informó que con radicado UGPP No 2021200501012722 del 12/05/2021, la parte accionante solicitó el reconocimiento de un auxilio funerario, solicitud que fue tramitada a través de la Solicitud de Obligación Pensional SOP202101015539, en la que se emitieron acto administrativo No RDP 23804 del 10/09/2021 accediendo a la solicitud y ordenando el reconocimiento de la prestación; acto administrativo que se encuentra surtiendo el respectivo trámite de notificación, tal como se evidencia en la citación enviada a la accionante, la cual adjuntan, por tanto solicitan se declare un hecho superado.

"... RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar un Auxilio Funerario en cuantía de $4,389,015 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de VEGA PRATO MANUEL FERNANDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al(os) siguiente(s) solicitantes: TORRES ESTRADA MARIA EMILSE ya identificado(a).

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Auxilio Funerario estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP consignara la suma a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente resolución se debe remitir copia de ella al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a MARIA EMILSE TORRES ESTRADA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito el recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A..." ".

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora MARIA EMILSE TORRES ESTRADA el 12/05/2021, presentó derecho de petición ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP", solicitando el reconocimiento y pago de auxilio funerario; petición que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional la UGPP respondió de fondo, emitiendo y notificando a la actora de la Resolución No RDP 023804 10/09/2021, con la cual le fue reconocida la prestación solicitada, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó y por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordenará remitir con el presente fallo a la actora los consecutivos 23 y 25 del expediente digital de esta Acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por MARIA EMILSE TORRES ESTRADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído y **REMITIR** a la actora los consecutivos 23 y 25 del expediente digital de esta Acción de Tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., **según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[4] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1814ae413d7be08838d8ff9efb95478e3918f23f03f6f5ec686fa03fb7f4d0aa
Documento generado en 17/09/2021 08:33:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

4 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.